REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha - Cundinamarca, 9 de marzo de 2023

Ref. Ejecutivo M. Rad. 2018-00188
(Incidente de Nulidad)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente al incidente propuesto por el apoderado del ejecutado, el despacho realiza las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Manifestó el togado que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales se refirió a la falta de jurisdicción del juez de conocimiento y a la indebida representación de la demandada por parte del abogado José Luis González Rojas en calidad de curador *ad-litem* designado por el juzgado y, en consecuencia, se conceda a la demandada el término de traslado para ejercer su derecho a la defensa, con las garantías procesales.

Sustentó el incidente en los siguientes fundamentos fácticos:

Adujo que la demandante Nidya Esperanza Roncancio Velandía, en nombre propio inició una demanda ejecutivo hipotecaria mixta, contra Claudia Yineth Castellanos Muñoz, cuya pretensión era obtener el pago de las sumas adeudadas contenidas en la Escritura Pública No. 481 de 19 de febrero de 2010, otorgada en la Notaria Doce (12) del Círculo de Bogotá, contentiva de hipoteca de primer grado por la suma de $14.000.000.oo. Para garantizar el pago la demandada gravó a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle 2 sur No. 22-04 edificio Bifamiliar en Soacha-Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-33584.**

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2018, libró mandamiento de pago, por ser una obligación clara, expresa y exigible.

Señaló que, la demandada se notificó a través del curador *ad-litem*, esto es, el abogado José Luis González Rojas, designado por este despacho y quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Advirtió que, esta oficina judicial mediante providencia de fecha 11 de junio de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en ese orden, con auto del 18 de noviembre de 2021 impartió la aprobación de la liquidación de crédito, la cual se ajustó a derecho.

Por otra parte, destacó en la Escritura Pública antes señalada, en la cláusula segunda estableció "*que la deudora reconocerá y pagará a la acreedora un interés corriente a la tasa de 2.02 % mensual que cubrirá en*

dinero efectivo y por anticipado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mensualidad, en la residencia de la acreedora en esta ciudad, a su orden, o a quien legalmente represente sus derechos".

Igualmente, adujo que cláusula cuarta estipuló que "*la ciudad de Bogotá, Distrito Capital es el lugar convenido para el pago tanto del capital mutuado como de los intereses pactados, pago que hará directamente a su acreedora, a su orden o a quien represente sus derechos y en caso de acción judicial se somete a los jueces y tribunales de esta ciudad, pues renuncia a domicilio y vecindad".*

A esto se le agregó, que en la letra de cambio con fecha de creación Bogotá 12 de abril de 2016, por valor de $5.000.000.oo, se indicó que el pago se realizaría en la ciudad de Bogotá, como también en la letra de cambio de fecha agosto 7 de 2015 por $10.000.000.oo, en la cual se estableció que el pago sería efectuado en la ciudad de Bogotá.

Por último, sostuvo que en la letra de cambio de creación de 30 de junio de 2016 en Bogotá, por valor de $6.000.000.oo, dispuso que el pago se realizaría en la ciudad de Bogotá.

Con apego a la reseña antes indicada, infiere el togado, que este Juzgado carecía de competencia de conocer el presente asunto, en razón al lugar de la creación de los títulos valores y donde se debía cumplir la obligación de acuerdo con las cláusulas 2ª y 4ª de la Escritura Pública No. No. 481, dado que establecen que ese acto se realizaría en la ciudad de Bogotá.

Añadió que, frente a la actuación del curador *ad-litem,* abogado José Luis González Rojas, no realizó un efectivo control de legalidad de lo actuado al notificarse y contestar la demanda, toda vez que, en su sentir no actúo con la diligencia necesaria en procura de la protección de los derechos de la aquí demandada como es el debido proceso y derecho a la defensa.

En el traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el fin de resolver el incidente de nulidad planteado, al no existir pruebas que practicar y decretar, el despacho se ocupará de las causales de manera conjunta por existir la misma razón para su improsperidad.

CONSIDERACIONES

El art. 133 del Código General del Proceso establece las causales taxativas de nulidad, en el presente asunto, el abogado de la parte demandada para fundamentar su petición alegó las contempladas en los casos 1º y 4º loss cuales señalan que el fenómeno nulitorio se presenta, en el primer evento, "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia"* y,e n el segundo, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente del poder".*

En esta oportunidad, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el togado están llamados al fracaso, esto, en razón a los siguientes fundamentos.

Sea lo primero decir que, revisada la actuación no se evidencia que este estrado judicial en momento procesal alguno se haya declarado falto de competencia y/o jurisdicción, toda vez que, se trata de un ejecutivo mixto y en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía es este Juzgado es el competente para adelantar la actuación, en razón a que el predio objeto del gravamen se encuentra en este municipio, luego, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual indica que la competencia territorial en "*los procesos que se ejerciten derechos reales"* corresponde al "*juez del lugar donde están ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas, a elección del demandante*", situación que se encuadra en el presente asunto.

A efectos de lo anterior, impera traer a colación lo recalcado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que advirtió que el "*Fuero Privativo- Obligatoriamente el asunto debe ser asumido , tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación"*, de este modo, conforme al citado numeral 7º, advirtió que ésta "*dispuso que el competente para conocer del aludido juicio ejecutivo mixto con garantía real es el funcionario que se sitúa en el nombrado Municipio de Antioquia. Destacó, que no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio*"[1].

Posición que acogió el despacho y, en consecuencia, mediante proveído de fecha 12 de julio de 2018 libró mandamiento de pago, es decir, asumió su competencia en el presente caso, por lo tanto, no se vislumbra la configuración de la causal alegada por el incidentante, ya que de la revisión de los anexos de la demanda se observa que para garantizar el pago, el gravamen –hipoteca- recayó sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 51-33548 (50S-1118530 antigua), ubicado en la calle 2da sur No 22-04 del Municipio de Soacha.

Con respecto, a la causal 4ª invocada, tampoco está llamada a prosperar, pues, en primera medida la demandante realizó las notificaciones en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación personal y aviso sin encontrar respuesta, por cuanto de la certificaciones señalaron dirección no existe, por lo cual, mediante providencia de 20 de junio de 2019 (fl.76 archivo digital 01), se ordenó el emplazamiento, realizadas las publicaciones e incluido en el registro nacional de emplazados procedió a nombrar curador *ad-litem* mediante auto del 21 de enero de 2020 (fl.99 archivo digital 01), quien se notificó personalmente el 14 de febrero del mismo año 2020 y dentro del término se pronunció, contestando la demanda, refiriéndose a los hechos y a las pretensiones.

[1] Reiterado CSJ CSC AC159-2019, 25Ene.2019, Rad. 11001-02-03-000-2018-03811-00 (656193).

En ese orden se evidencia que el curador *ad-litem* ejercitó y cumplió con su función de abogado de oficio, si bien no presentó excepciones, esto no quiere decir que no haya actuado diligentemente, máxime que como se reseñó en párrafos precedentes, el despacho no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad, pues le asiste la competencia para adelantar el proceso.

Así pues, del estudio detallado del presente asunto, no se vislumbra violación al derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la demandada, toda vez que, se realizaron las diligencias de notificación, se emplazó y se nombró un auxiliar de justicia para que la representara dentro del trámite de este asunto.

Así las cosas el despacho debe declarar no probadas las causales de nulidad invocadas por el demandado por las razones expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA- CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de NULIDAD propuesto por la demandada Claudia Yineth Castellanos Muñoz, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida. Por Secretaría Liquídense.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a554a16aee8a190a11240eeee75fe716c0bacb94a67641bd870d76844a185db**
Documento generado en 09/03/2023 07:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica